# POR EL DOTOR DON PEDRO DE ARANDA Y TORRES, CANONIGO DE la ſanta Igleſia deſta Ciudad, teſtamentario de doña Ana de Aranda y Torres ſu hermana.

## EN EL PLEYTO

*CON EL PADRE GASPAR DE Escobar de la Compañia de Ieſus; ſe ſuplica a V.m. paſſe los ojos por eſte breue apuntamiento.*

EL hecho deſte pleito para el punto de derecho que ſe controuierte, conſiſte en muy poco, aſsi por eſto, como por auerſe aſſentado a la viſta muy bien, no ay para que embaraçarnos en ſu narracion, pues lo que de el fuere neceſſario, podrá yr texido con el derecho que ha de alegarſe. La pretenſion de don Pedro de Aranda, que es la que conforme a los autos de viſta y reuiſta deſta Audiencia ſe ha de juzgar primero, es, que el Padre Gaſpar de Eſcobar, no puede ſer teſtamentario de doña Ana de Aranda, difunta ſu hermana, o por dezirlo mas propriamente, Comiſſario para teſtar por la ſuſodicha: y que aſsi la ſentencia del ordinario, que parece dà a entender lo contrario, ſe ha de reborcar: eſto procuraremos probar en eſte diſcurſo, y reſponder a lo que por la parte contraria ſe nos opone.

El vnico fundamento que el Dotor don Pedro de Arã

 da

da tiene para que no pueda ser testamentario de su hermana el Padre Gaspar de Escobar, es el cap. 2. de testamentis, in 6. a quien se refiere la Clementina vnica de testamentis, l, 2: tit. 10, partita 6. en los quales se constituye, que ningun Religioso pueda ser executor de testamento, ni otra vltima voluntad, donde lo notan ordinariamente los DD. muchos junto despues de Cauallos en la questiõ 88. y 404. Thomas Sanchez de statu Religioso, lib. 6. ca. 11. num. 2. & nouiter Barbosa de vniuerso iure Ecclesiastico, lib. 1. de statu, & vita regularium, cap. 48. à num. 65. nouissime Carpio de executoribus, & Comissarijs, cap. 5 per totum. Y son de ponderar tres cosas en estos textos, que conduzen mucho para saber quan apretada es su prohibicion; La primera, que no se prohibe solamente al Religioso ser executor de testamento (como por el abogado contrario se dezia en estrados) sino de qualquiera vltima voluntad, assi lo dixo el capitulo segundo, ibi; *Executor ab aliquo in sua voluntate vltima deputatus, &c.* Mas claro la Clementin. 1. ibi: *Religiosis etiam exemptis deputatis ad executionem cuiuslibet vltimæ voluntatis circa ipsius executionis officium, quod vtique non possunt, nisi à superiori suo petita, super hoc licentia, & obtenta suscipere, &c.* Notolo la glossa alli verbo cuiuslibet, y los ordinarios tambien, donde se infiere, q̃ no solo se le prohibe ser executor de testamento ya hecho, quod vulgari nomine, llamamos *albaceas*, sino hazer el mismo testamento, y disposicion, en virtud de poder que para ello se le dè; porque este poder, es vltima voluntad, quæ nihil aliud est, quam *dispositio á moriente facta, vt post eius mortem exitum habeat*, vt ex Mantica, & alijs diffiniebat Castellus, lib. 4. quotidianarum, cap. 2. à num. 3. maximè, como oy se hazen, y deuen hazer estos poderes, nombrando heredero, sepultura, &c. Y como le hizo la dicha doña Ana, expressando demas desto en el los legados, y obras pias q̃ auiã de instituyr, sin que les falte mas que perficionarlos con las condiciones, llamamientos, y otras calidades que miran a su mejor y mas ordenado cũplimiento, y assi hazer esta disposicion, es propriamente executar vltima voluntad, y lo que prohibẽ estos textos,

sb demas

demas de que la mifma razon de prohibicion, y aun mayor concurre en el vno que en el otro, como bien notò Thomas Sanchez, dicto cap. 11. num. 48; donde auiendo propuefto dos opiniones que en efto ay, dize: *verum existimo probabiliorem esse priorem sententiam, quia executio testamentorum, non tam prohibetur Religiosis ob maiorem, seu minorem ocupationem, quam ob modam ocupationis, qui videtur alienus á professione Religiosa, non videtur autem minus aliena â religiosis commissio ad facienda testamenta*, antes mucho mas, porque los encuentros entre los mifmos teftamentarios, y entre ellos, y los intereffados eftraños, y parientes del difunto, las dificutades y contiendas, mas fon al tiempo del teftar fobre el modo de difponer, que ya difpuefto, y teftado, fobre el executar, como la experiencia mueftra, de que no es mal exemplar efte pleito; figuiò efto mifmo Carpio dicto, cap. 5. num. 2. donde alega a otros. Lo fegundo fe nota; que no folo fe prohibe al Religiofo aceptar el oficio de teftamentario, fino ponerlo en practica, y execucion, vt videre eft, in dicto cap. 2. de teftamentis, ibi: *Non potest huiusmodi officium suscipere, vel exequi*, quod ideò factum eft, conforme al fentir de graues Doctores, porque no tuuieffe lugar la Regla, o brocardico comun, *multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent*, fino que fi de hecho obrare, y fin atender a la prohibicion, quanto hiziere fea nullo, fintiolo afsi Geminiano doctifsimo interprete del fexto in dicto, cap. 2. ibi: *Quia prohibendo susceptionem, prohibet ipsum actum prout sonat in iure, prohibendo executionem, prohibet prout sonat in facto, sic factum fuit prohibitum, & istud fuit necessarium quia forsan fuisset visum aliquibus, quod licet non debuisset suscipere, tamen posset exequi iam susceptum, quia multa prohibentur fieri, &c.* Probolo latifsimamente Carpio, dicto cap. 5. à nu, 19. que cita muchos Doctores, y aunque Tomas Sanchez dicto cap. 11 de ftatu Religiofo, en el numero 42. inclina mas a la opinion contraria, nempè, que fi de facto el Religiofo obrare, valdrà lo que hiziere. A fus fúdamentos, y otros que pudiera traer, refponde doctamente Carpio.

Lo tercero fe nota, que efta prohibicion es abfoluta, y folo tiene vna limitacion textual, que es quando el Religiofo

gioſo tiene licencia de ſu ſuperior,de que trataremos deſ pues, porque aunque es aſsi, que Aguſtin Barboſa en el tratado de vniuerſo iure Eccleſiaſtico,lib.1.cap.43 num 68.dize,que Tomas Sanchez le dà otras dos, vna,quando lo que ſe ha de executar ſon obras pias;y otra quando la execucion es en fauor de la Religion:Tomas Sanchez en el lugar que el cita, que es dicto cap.11. num. 8.& 9. ni por ymaginacion dize tal coſa,porque en ellos refiere la opinion de algunos que dixeron,que aunque tenga licencia de ſu Prelado,el Religioſo no puede ſer teſtamentario,ſino ad legata pia, vel quando cedit in *Monaſterij* vtilitatem, eſto reprueba, y dize,que teniendo licencia abſolute,puede ſer teſtamẽtario, etiam præter hos duos caſus, pero ſin licencia no, imò, el miſmo Barboſa en el num.65.dize lo contrario,ibi: *Ne poſint eſſe executores teſtamenti, ſiue ad cauſas profanas, ſiue ad pias,&c.*

De lo dicho ſe infiere bien, que el Padre Gaſpar de Eſcobar,no puede ſer teſtamentario de doña Ana de Aranda, ni concurrir con el dicho Canonigo don Pedro de Aranda, hermano de la ſuſodicha a hazer la diſpoſicion de ſus bienes, aſsi, porque como Religioſo que es de la Compañia de Ieſus,le obſta eſtaprohibicion de derecho comun,como por otra particular tambien de la regla de eſta ſagrada Religion, que ſantiſsimamente prohibe a ſus Religioſos el ſer teſtamentarios,vt videre eſt,6.part. conſtitutionum,cap.3.num.7.ibi.*Qualia ſunt teſtamentariorum, vel executorum,*que comprehende lo vno,y lo otro;de ſuerte,que duplici vinculo ligatus eſt,como bien notò el miſmo Padre Tomas Sanchez al num.18,

Sin que obſte dezir,que tiene licẽcia del P.Prouincial para ſer teſtamentario, y que aſsi no eſtà en la Regla de los textos referidos,ni en ſu prohibicion,ſino en ſu limitacion:Porque a eſto ſe ſatisfaze, con que el derecho no ſeñalò,que ſuperior ha de ſer eſte, que dè la licẽcia,y aſsi ha de recurrirſe a las conſtituciones de la Religion de quien fuere el Religioſo; y ſi en ella eſtuuiere ſeñalado quien ha de ſer eſte ſuperior,aquel, y no otro la podrà conceder;ſino lo eſtuuiere,entonces la concederà el Pre

lado

lado inmediato, o otro qualquiera, asi lo resuelue Tomas Sanchez, dicto lib. 6, dicto cap. 11. num. 16. Barbosa de vuiuerso iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 43. n. 66. ad medium, Portel in dubijs regularibus verbo testamentum n. 4. ibi: *Dummodo id regulæ suæ, vel statutis non repugnet.* Pater Molina de iustitia, & iure, tom. 1. disputatione 247. nu. 9. ibi: *Quando aliud in ea Religione non est statutum, &c.* Y es assi, que en la Religion de la Compañia el dispensar con estas constituciones, y dar estas licencias por la misma Regla ya referida, està reseruado a solo el Padre General, vt videre est, ibi: *Hoc obseruetur* (scilicet ne sint executores, vel testamentarij) *quo ad fieri poterit; superiori tamen ad casum aliquem necessitatis, vel maioris momenti ad finem diuini seruitij præfixum facultas dispensandi ad tempus relinquitur,* * *hic autem superior præpositus Generalis erit, vel qui ab eo ad hoc facultatem acceperit.* Resoluiolo asi el Padre Molina, dicta disputatione 247. num. 9. ad finem, ibi: *Nostri autem meminerint, quid circa hoc munus non obeundum, sexta parte constitutionũ, cap. 3. §. 7. sancitum est,* Manuel Rodriguez regulariũ, tom. 3 quæstione 70. art. 1. ibi; *Religiosi autem societatis Iesu videant, quid eius constitutiones circa hoc determinant;* y cita la misma constitucion, mejor Tomas Sanchez, dicto c. 11. n. 17. ibi; *Hinc deducitur primo, in societate Iesu nullum superiorem præter præpositum Generalem posse hanc licentiam concedere,* & Rursus, tratando de los Comissarios para testar en el num. 48 dize; *Atque similiter existimo de Religiosis societatis Iesu, sicut de solius Generalis licentia possunt esse testamentorum executores, ita ea sola licentia sufficiens erit, vt possint esse Cõmissarij ad facienda testamenta, &c.* Y en el numero 18. aprieta tanto esto, que resuelue, que el Prouincial, y qualquiera superior que diesse esta licencia a vn Religioso, peca mortalmente, y el Religioso tambien, que con ella, y sin la del General fuesse testamẽtario; lo mismo resoluio tambien nouissimè, en los consejos morales, lib. 4. cap. 1. dubio 40. num. 3. donde en todo se refiere a lo que dexò dicho, dicto cap. 11.

Ex his apparet iam la injusticia de la sentẽcia del ordinario, en quanto a todas sus tres partes; La primera, en que declara, que el testamento que el Padre Gaspar de

Eſcobar hizo, nõ tiene nullidad, por defeto de licencia de ſu ſuperior, bien que eſta mas es fatuydad que injuſticia, eſta cenſura le dà el derecho, *fatuus eſt iudex, qui ſuper non petitis pronuntiat*: porque, ni aqui ſe litiga ſobre el valor del teſtamento, ni aun el miſmo Padre que lo hizo â pretẽdido tal, antes totalmente lo cõtrario, como conſta de ſu primero pedimiento, donde concluye, que don Pedro de Aranda, ſe junte con el a otorgar, y hazer el teſtamento de la dicha doña Ana de Aranda, ſin tomar en la boca auerlo hecho, quantoymas procurar ſu valor. Dexo a parte la nullidad innegable que el ſe trae conſigo, nacida de auerſe otorgado por quien no es Comiſſario inſolidum (en caſo que lo pudieſſe ſer) ſino acompañado con el dicho D. Pedro; a los quales ambos, y no a cada vno de por ſi ſe les dió el poder, que fue ſin duda la razon de no quererlo ſacar a luz, ni tratar de ſu cumplimiento.

La ſegunda parte de la ſentẽcia en que ſe declara, que el dicho Padre Gaſpar de Eſcobar, puede ſer albacea, aun es de peor data, porque demas de concurrir en ella el defeto que en ſu primera parte; porque tampoco haſta aora ſe ha tratado aqui de albazeazgo, que es coſa diferente de comiſsion ad teſtandum; los motiuos que ſe dan para auer proueydo eſto, nempè, ſer diſpoſicion ad pias cauſas, & in fauorem Religionis ſocietatis Ieſu, no ſolo como ſe ha viſto, no ſon ciertos, porque, ni ay derecho, ni autor que tal diga; violo el Iuez en Barboſa en el lugar referido, y ſin ajuſtarlo, ni aun ſiquiera ver el autor a quiè refiere, lo creyó ciegamente.

En quanto a la tercera parte de la ſentencia en que ſe manda, que ambos teſtamentarios ſe junten a executar la voluntad dela difunta, en quanto ſupone perſona abil para eſto al dicho Padre Gaſpar de Eſcobar, contiene el agrauio que las otras dos, y tiene demas otro, que es no declarar, que voluntad es eſta, que han de executar, ſi el poder para teſtar, haziendo el teſtamento, o alguno de los teſtamentos otorgados, con que abre puerta a otro ſegundo pleito, coſa que en la ſentencia ha de euitarſe,

sé, pues segun su difinicion es iudicis pronũtiatio, quæ condemnatione, vel absolutione controuersijs finem imponit, laté Pichardus in manuductionibus, parte 2. præludio 2. num. 8.

A esto todo se opone por la parte contraria, dos, o tres cosas: La primera, que los Religiosos de la compañia, están en possessiõ, o costumbre de ser testamentarios con sola la licencia del Prouincial, y el Prouincial lo està tam biẽ en darla, de q̃ quiere inferir, que le basta la que tiene; pero esta euasion es friuola, e indigna de que se alegue por Religioso de Religion tan santa, y obseruante. Lo primero, porque no ay tal possession, ni costumbre, de que es bastantissima prueba ver la poca firmeça con que se vale desta defensa, porque en la alegacion que della hizo dize *Que està en possession el Prouincial de dar estas licẽcias, porque tiene las vezes del General*, que es lo mismo que con fessar, que la obseruancia està por la Regla, porque quan do vno possee, mediante tener las vezes de otro, no es el el posseedor, ni tiene alli nada, sino aquel aquiẽ represen ta, *qui mandatum iurisdictionem habet*, dixo el Consulto en la ley 1. §. qui mandatum. ff. de offi. eius, &c. *proprium nihil habet*. De que nacio, que aduirtiendo este yerro, por euitar lo cayò en otro peor, que fue, en la pregunta que hizo, ar ticular la possession del Prouincial lisamente, como si fue ra lo mismo: Por manera, que lo articulado, no està ale gado, y assi la probança no concluye, ni haze fee, demas de que se conuence, lo primero con la autoridad del pa dre Tomas Sanchez de la misma Religion, y desta mis ma Prouincia de la Andaluzia, que ni podia ignorar esta costumbre, ni sabiendola, resoluerse a dezir, que pecaua mortalmente el Religioso, que sin licencia del Padre Ge neral era testamentario, aunque tuuiera licencia de otro superior: y assi mismo qualquiera superior que se la dies se, y quando el como acerrimo defensor de la verdad lo huuiera sentido, y escrito assi, no se lo huuieran consenti do los que despues de su muerte sacaron este libro el año de 621. como se dize en la prefacion ad lectorem, ibi: *Posthumus quidem partus est, &c.* ni los Religiosos a quien el Pa

dre

dre General hizo le viessen, como el mismo testifica enla licencia. Y quando entonces huuiera esto passado; en los consejos morales, que salieron el año de 634. se huuiera enmendado, mayormente siendo quien sacò este libro el Padre Iorge Hemelman, como consta de su dedicatoria, Prouincial que auia sido desta misma Religion en esta misma Prouincia, a quien tampoco esta costumbre se podia encubrir.

Lo segundo, porque como se ha dicho, el Religioso de la Compañia, que sin licencia del General es testamentario, aunque la tenga de otro superior, y el superior que se la dà, pecan mortalmente, asi Tomas Sanchez, docta, y grauemente, n. 18. ibi; *Secundo deducitur Religiosum societatis Iesu obeuntem munus executoris testamenti cum licentia superioris cuiuscumque præter Generalem, non solius constitutionis societatis, quæ ad nullam ex se culpam obligat, fore transgressorem, sed etiam præcepti impositi dicto cap. 2. de testamentis omnibus Religiosis, ne eo munere fungantur absque superioris licentia, quod cum sit de re graui, obligat sub mortali; ratio est, quia ea prohibitio intelligitur absque licentia legitimi superioris ad eam concedendam, & in hoc casu nõ est legitimus superior alius præter generalem, ergo, &c. Itẽ, quia cum superior ille facultate eius licentiæ concedendæ careat, perinde est, cum eius licentia id facere, atque absque illa, sicut non minus peccat contra votũ paupertatis Religiosus, qui de re aliquia disponit absque superioris licentia, quam si disposuerit cum licentia superioris, qui eam dare nequit; quare eiusdem peccati reus erit superior quicumque societatis id munus obiens absque Generalis licentia, cum solus Generalis sit legitimus superior ad eam concedendam:* Y añadese aqui, q̃ enel nombramiento de Prouincial que el General haze, y facultad que le dá para ello (de que ay copia en los autos) solo le elige, y dâ poder *para gouernar la prouincia, conforme a las constituciones de su Religion*: y si segun el principio vulgar, *relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus*, por el mismo titulo se le quita esta facultad, pues las constituciones se la niegan; De que se infiere, que ni costumbre, ni possesion puede auer que obren algo, porque costumbre que induze pecado, y que entra con el, no merece nombre de tal, sino de corruptela, y

entra

entra la regla del cap.fin.de consuetudine, *cum tanto sint graviora peccata, quanto diuitius, &c.* Possesion, no puede ser con buena fee, pues sabe el Prouincial, que no puede dar estas licencias, por obstarle la constitucion, y el Religioso, que no puede ser testamentario con la de ningun superior, sino es teniendo la de el General, q̃ es solo el Prelado, que se la puede conceder, con que venimos tambien a estar en la regla del cap. vigilanti de præsumptionibus, ibi, *quia nulla antiqua dierum possessio potest iuuare aliquem malæ fidei possessorem.*

Lo tercero se dize, que quando pudiera aqui induzirse costumbre, o possesion, no està probado lo necessario, para que conste della, y le faltan dos essenciales requisitos: El primero, que se pruebe especificamente auerla en el caso que se duda, no de ser testamentarios, y albaceas sin licencia del General, cõ la del Prouincial solo, sino Comissarios para hazer testamento, que es, id dequo quæritur, *consuetudo enim tantum habet in potentia, quantum in actu, neque extenditur de persona ad personam, neque de casu ad casum, et sic probanda est in eadem factispecie,* sic Surdus. cum multis decissione 121. y mejor en el conf, 382. à nu. 40. Ludouisius decisione 262. per totam, vbi Beltraminius. Y esto mismo tiene la possesion, que tambien stricti iuris est, y tanto se adquiere por ella, quã to se possee, y no mas, y tanto se possee, quanto se tiene conforme los principios vulgares: y assi es menester probarla indiuidualmente en el caso que se controuierte; y esto no se prueba, ni ay testigo de algun caso, ni se darà tal, en que aya sido Comissario con licencia del Prouincial algun Religioso de la Compania, siendo assi, que por lo menos an de probarse tres, como latissimamente enseña Mascardo de probationibus, conclus. 424. fere pertotam, y aunque algunos testigos refieren dos, o tres, con los testimonios que se han presẽtado, se verificó, q̃ en ninguno dellos huuo tal comissiõ ni aun albaceazgo, quedando sus deposiciones desuanecidas: Dexo la calidad de los testigos, que todos vienen a ser interessados, en que el Padre Gaspar de Escobar sea testamentario, q̃ fue el motiuo, sin duda, que tuuo para hazer el testamento referido, en que, tal qual es, mostrò su voluntad

prendando a los ſeglares, con llamarlos en las Capellanias y legados, y a los Religioſos de la Compañia, que ſon los que mas dizen, con diſponer en ſu fauor de la mayor parte de la hazienda, con que concurre ſer lo que deponen en fauor del Prouincial, y con ſu licencia, que eſtà en los autos, y aun con ſu aſsiſtencia tambien, pues deſde Nauidad, que eſte articulo ſe litiga, a eſtado en eſta ciudad: Deſuerte, que ni aun libertad les ha dexado para poder deponer el defecto de ſu juriſdicion; y es de notar, que con ſer los que deponen de los mas antiguos de ſu Religion, no deponen de vn acto ſiquiera, que ſe aya verificado.

El ſegundo requiſito, que falta es, que eſta coſtumbre que quieren, que aya de diſpenſar el Prouincial, eſte legitimamente preſcripta, y que ſe aya juzgado por ella, porque conformea el principio vulgar, deducido de la ley quibus, ff delegibus, quando la coſtumbre tiene contra ſi ley, o eſtatuto, no baſta dezir q̃ aſsi ſe a hecho, y obſeruado, ſino q̃ en contraditorio juyzio ſeha juzgado por ella, ſic pluribus relatis reſoluit Surd. cõſ. 393. n. 25. En el qual, quando mas lo aprieta, dize cõ algunos q̃ cita; *Requiri, quod ſaltim quis tali vſui extra iuditium contradixerit.* Siguio eſto miſmo la ley de partida, q̃ es la 5. tit. 2. part. 1. en q̃ expreſſamẽte ſe dize: *E tal pueblo como eſte, o la mayor partida del ſe vſaren diez, o veinte años a fazer alguna coſa, como en manera de coſtumbre, ſabiendolo el ſeñor de la tierra, y no lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, y deue ſer tenida, y guardada por coſtumbre, ſi en eſte tiempo miſmo fueren dados conſejeramente dos juyzios por ella de homes ſabidores, e entendidos de juzgar*, vbi latiſsimè Gregorius; y eſto, no ſolo, no lo han dicho los teſtigos, pero totalmente lo contrario, porque penſando ayudauan al padre Gaſpar de Eſcobar, deponen, que nunca nadie lo ha pueſto en duda: de ſuerte, que ſolo deponen de la ſimple obſeruancia, que es la que no baſta, quando (como è dicho) ay en contrario lei, o eſtatuto, como en eſte caſo. Y tampoco deponen de tiempo inmemorial, que es el que tambien es neceſſario, quando ſe trata de quitar por lacoſtumbre derecho, que otro tẽga adquirido, a diferencia de quando ſe trata ſolamente de introduzir nueua forma, como latamente cõ muchos Doctores, que cita, reſuelue Cancerio 1, tom. variar. cap. 4. à nu.

122. en las obras añadidas : nec denique, deponen tampoco de la ciencia, y paciencia del General, que tambiē es necessaria, antes por la presuncion de derecho, y por la ausencia tambien del suso dicho, que siempre asiste en Roma, està probada la ignorancia.

Y no ay que insistir (como en Estrados se hazia) en dezir, que esta es costumbre interpretatiua, en la qual no se requieren tantas especialidades, porque de ninguna cosa tiene menos que de esto: ad hoc enim, vt consuetudo sit interpretatiua, es necessario, que aya duda que interpretar : empero quando la constitucion es clara, y tanto como lo es la de que vamos hablando ; costumbre, que otra cosa introduce, no es interpretatiua, sino correctoria, & noui iuris inductiua: sic latissimè Ludouisius decis. 162. per totam, donde alega muchos derechos, y Doctores: Cancerio lib. 1. variarum, cap. 80. num. 181. ibi ; *Consuetudo interpretatiua non datur, vbi non præcessit dubia dispositio*; Donde tambien alega otros D.D.

Lo segũdo, que opone la parte contraria, despues aun de auerse visto este pleito, pareciendole, que esto de la possession, o costumbre, se enquaderna mal con la constitucion referida, es dezir, que puede el Prouincial, iure ordinario, dispensar en ella, quãdo no es possible esperar se a q̃ el General dispense: valese para esto de vn libro intitulado, Regulæ societatis Iesu, impresso en Roma año de 616. donde en las reglas del Prouincial al num. 7. ay vna que dize asi: *Sicut Prouincialis quando necesse est, in regulis, ordinationibus, decretis, & in ipsis constitutionibus, cum particularibus dispensare potest, sic cum dispensauerit in rebus maioris momenti, quæ videantur vrgere, & in quibus sine graui in commodo Generalis responsum expectari nequeat, debet eum primo quoque tempore, de huiusmodi dispensatione, & eius causa ad monere.* Porq̃ a esto se responde con facilidad, dexando la autoridad que tenga este libro, que deue de ser muy poca, pues se pone tanto cuydado, en que no se vea, ni se lea, constituyendo diferencia entre las reglas que mandan, o prohiben alguna cosa, quedãdose en el mandato, o prohibiciõ, y las que no solo hazen esto, empero, passan adelante,

decla-

declarando, y especificando quien ha de dispensar en ellas quando sea necessario, reseruandose esta facultad al General: en las primeras bien concederé, que por la constitucion que nos oponen (si a caso lo es) podrà dispēsar el Prouincial, pues en ella parece se supone en el facultad para lo hazer generalmente; pero en las segundas no; quamuis enim generi per speciem derogatur, conforme al brocardico, y principio comun, a la especie no se deroga por el genero; y asi la dispensacion, que especialmente està cometida al General, no se entenderà dada al Prpuincial por la facultad, aunque sea muy lata de poder dispensar el; y no ay que dezir, que esto parece muy duro en vn caso vrgente, y muy considerable, donde seria dificultoso yr a Roma, que es quando habla la segunda parte de la constitucion. Porque se responde a ello, que en estos mismos terminos, quiso la regla que se acudiesse al General, y el, y no otro dispensasse, y asi aun no le dà indistintamente esta facultad, sino por estas palabras: *Superiori tamen ad casum aliquem necessitatis, vel maioris momenti ad finem diuini seruitij præfixum facultas dispensandi ad tempus relinquitur; hic autem Præpositus Generalis erit, &c.*

Lo tercero, que se nos opone; y con que mas piensa la parte contraria hazernos guerra, es dezir, que era confessor de la dicha doña Ana de Aranda, con quien comunicó su voluntad, y no con don Pedro de Aranda su hermano, y que asi de excluyrlo de Comissario, vendrà a seguirse, no ser el testamento, que se hiziere, conforme a lo que quiso, y ordenò la difunta, de que el solo es sabidor. Confiesso señor, que esto oydo por mayor haze fuerça, e inclina a querer, que con menor justificacion de la que alias, era necessario, se permita al Padre Gaspar de Escobar ser Comissario; pero consideradas por menor las circunstancias, y razones que ay en contrario, ninguna cosa a mi ver, es mas futil, y de poca substancia; porque se satisfaze facilmente; Lo primero, con que esto procediera bien, si todauia el dicho Padre tuuiera, in scrinio pectoris, la volūtad de doña Ana de Arāda: De suerte, q̄ sino es siēdo Comissario, y testādo, no saliera de el, empero, ya la tiene declara

da

da en el testamento que hizo, y tiene puesto en los autos; con lo qual, aunque no sea mas Comissario, consta della, y assi el Iuez, que es, en cuyo arbitrio ha de venir a parar esto: tendrà atencion a lo que en su conformidad estuuiere prudentemente dispuesto, y esso seguirà, y no mas, con que se conseguirà lo mismo, que si fuesse testamentario el dicho Padre,

Lo segundo se responde, q̃ no ay en esta alegacion palabra que tenga certeza, ni aun verissimilidad, porque tomado ello por mayor, no huuo causa, ni motiuo por donde doña Ana de Aranda, auiendo nombrado ygualmente por Comissarios, y albaceas al Padre Gaspar de Escobar, y al Canonigo don Pedro de Aranda y Torres su hermano, dixesse su voluntad al primero, y se la ocultasse al segundo, porque aqui solo auia que ocultar a sus hermanos, no dexarlos por herederos de su hazienda, sino dexarla distribuyda en obras pias: esto es lo que podian sentir, y procurar estoruar; y esto lisa, y paladinamente lo dixo en el poder que dio para testar, porque en el dexa a don Christoual, y a don Ignacio de Aranda dos legados, luego en todos sus bienes instituye por heredera a su alma, para que se empleen en patronazgos, memorias, Missas, y obras pias, &c. dexando a los Comissarios solamente el ordenarlos por menor, y darles forma, cosa que no auia para que encubrirla, pues con ella no les quitaua mas de lo quitado.

Rursus, lo que se dize, que era su confessor, y que assi sabia su voluntad, tãpoco es cierto, porque como consta de los autos, quien la confessaua, era el Padre Polardo, del Colegio delos Inglèses, y por estar enfermo, fue necessario llamar otro Padre: y assi casualmente vino el P. Gaspar de Escobar; desuerte, que en el, no ay que considerar particularidad alguna.

Y es mucho aqui de notar la edad de la dicha doña Ana de Aranda, que apenas passaua de veinte años, y que no era persona q̃ auia tomado estado, antes actualmente quãdo murio se trataua de casarla, ni era persona enferma tampoco, sino en lo mejor de su juuentud: Por manera,

que no es verissimil que tuuiesse consultada con su confes-
sor la disposicion de su hazienda, ni preuenido su testa-
mento, para dezir, que como confessor suyo, lo sabia el Pa
dre Escobar; demas de que quando tan preuenida fuera,
quien lo auia de saber era el dicho Padre Polardo, que co
mo es cierto, y se confiessa, era su confessor, y es buena
prueba de q̃ no lo sabia, no auerlo presentado por testi-
go, ni auer depuesto en este pleito, siendo de la misma Re
ligion.

La memoria que presentò, diziendo auerla hecho quã
do confessò a la dicha doña Ana de Aranda de lo que le
yua ordenando; de su mismo tenor se conuencen dos co
sas: La primera, que se hizo despues de muerta la susodi
cha, para dar algun color, a loq̃ quiere disponer, porque
en el primero renglon (que suplico a V. m. vea) dize asi:
*Memoria de lo que me encargò la señora doña Ana de Aran-
da y Torres, poco antes de morir*, ponderó la palabra,
*me encargó*; y la; *poco antes de morir*, que llanamente di-
zen; se escriuio despues de muerta; y asi hablan de prete
rito, aliàs, si se escriuiera estando viua, dixera me encar-
ga, y dixera estando a la muerte, puès no podia adiuinar
si le faltaua poco, o mucho por viuir. La segunda, que
quando sea cierta la dicha memoria, en la mayor parte
de lo q̃ dispone en el testamento, obra voluntariamente,
y no en virtud della, sin que pueda repararse, con dezir,
que asi lo quiso la testadora: dexo el estilo de lo que en
ella escriue, que es ridiculo, y apenas dexa entenderse, y
solo põdero, que si fuera dictado por la difunta, en el tes-
tamento, huuiera clausula, por la qual la llamara, y se re
firiera a ella, como es costumbre hazerse, mayormente, a
uiẽdo alli cosas no comunicadas cõ el otro testamentario
a quien era fuerça dar satisfacion, y que le constase, que
eran de la voluntad de su hermana.

Llegado pues al testamento, y a lo que se dispone en
el, ninguna cosa mas siniestra, ni mas agena de modera-
do discurso: Ponderarè algunas cosas por no cansar a
V. m. demasiado. La primera; que a doñ a Angela, y doña
Ventura Marroquin, tias de la difunta, personas muy an-

cianas, y muy pobres Monjas en el Conuento de Bethlẽ, que es delos mas necessitados desta ciudad, dexa cinquẽta reales por vna vez a cada vna, y a Christoual de Castro, doña Beatriz Bernardez, y mas de otras veinte personas de las que acuden a la Compañia, q̃ ni se cõtienen en el momorial, que dize, hizo la difunta, ni en el poder: les dexa a cada vna cinquenta ducados. A Estefania, y a Isabel, muchachas, a quien criò la difunta, desde que nacieron, dexa para su dote cien reales a vna, y trezientos a otra por vna vez, y que se les pongan en tutela, con que le parece quedan bien remediadas, y a D. Isabel de Iesus Beata, que dize fue amiga de su madre de la difunta, le dexa dos mil ducados. A Blas de Nauarrete, y a su muger, que siruieron a la difunta, y a sus padres mas de quarẽta años, dize enel memorial, q̃ se ha referido, *que les den vna muy buena manda*, y señalales treinta ducados. Y a la Compañia de Iesus, porque dixo la difunta en el poder, *que si les pareciesse a sus Comissarios, le hiziessen algun bien*, le dexa tres mil ducados en dineros, para quese desempeñe, y seiscientos ducados mas para vnos vestidos a los santos, que se entreguen al prefecto dela sacristia, que es el mismo, y trezientos ducados a la Congregacion, que està en la misma casa, para la fiesta q̃ haze por Carnestolendas.

Por cinco fiestasque la difunta mandò se cantassen en la casa Professa, dexa mil y trezientos reales de renta perpetua: siendo assi, que conforme a el sinodo, se pagan cõ diez ducados todas, y a cada Capellania de dos q̃ instituye, no dexa mas de cien ducados de renta en vn juro, de que han de pagar a la fabrica el recaudo: y assi mismo subsidio, y escusado, despachò de cartas de pago, y costas de la cobrança: Con lo qual, si su Magestad toma de las rentas, como aora, no vendrà a quedar al pobre Capellan quarenta ducados. Nombra en las Capellanias al hijo de Miguel de Burgos escriuano, ante quien passò el poder para testar, al Licenciado Iuan de San Iuan, a don fulano Pardo, y otras personas de quien no se acordò la difunta, ni las conocio, y despues dellos llama a los que estudiaren en el Colegio de San Hermenegildo de la

Cōpañia, y no nombra, ni ſe acuerda delos parientès dela fundadora, ſiendo lo comũ, y lo mejor llamarlos: En el patronazgo nombra a la Miſericordia, y ſino quiſiere aceptar, dos, o tres perſonas particulares, teniendo la difunta hermanos: y auiendo expreſſamente dicho en el poder que ſe les pudieſſe dexar el patrenazgo. Manda tanta cā tidadde marauedis endinero, no auiēdo quedado mas de juros, q̄ para ſacarlos, es meneſter vender la mayor parte dellos, perdiēdo en ſola la venta mas de ocho, o diez mil ducados. porque como es notorio, corren a onze, o doze en vellon el millar, eſtando impueſtos a vein'e en plata, cōq̄ no viene a quedarpara dote delas demas obras pias. Al fin, no ay coſa en el teſtamento prudentemente hecha, ni ordenada, ni que ſea veriſimil auerla querido la difunta, ſiendo aſsi, que la diſpoſicion hecha por el dicho don Pedro, es de las mas piadoſas, y bien ordenadas que pueden ymaginarſe, procediendo en todas ſus partes con tal decencia, y decoro, que no ſè que coſa mas ajuſtada, ni mas desinteresada, porque a ſi, ni a ſus hermanos, ni criados, no dexa vn marauedi, mas de lo que la difunta por el poder mandò ſe les dieſſe, conſerua la haziēda, que como ſe à dicho ſon juros, haziendo de toda ella vn patronazgo, y diuidiendola en Capellanias, dotes de donzellas, limoſna a los niños Expoſitos, Redencion de Captiuos, y pobres de la carcel, y Religioſas pobres, todo con muy buenas condiciones para ſu mejor execucion, de ſuerte que ſea vna coſa perpetua, y eſtable, y agragala al mayorazgo, que ſu madre fundó, para que ſiempre ande con el, viſitandoſe con mucho cuydado, porque aſsi no aya omiſsion en ſu cumplimiento. Al fin es de las diſpoſiciones mas bien ordenadas, y mas piadoſas que ſe han hecho, de que es fuerça ſe ſirua mucho Dios N.S. que es lo primero a que ha de entenderſe.

*Con que parece, que la juſticia del dicho Dotor don Pedro de Aranda, es llana, y que la ſentencia del ordinario deue renocarſe, como ſe eſpera de V.m. Sub cuius auſpicijs hæc, &c.*

Lic. Antonio Perez.